



BALANCE DE APLICACIÓN DE CUATRO AÑOS DE LA LEY INTEGRAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUESTIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Quiero comenzar mi intervención con un dato meramente estadístico, y es que, en este momento, España, probablemente, presenta el mayor índice de presos por habitante de todos los países de nuestro entorno socio-cultural. En unos veinte años se ha duplicado el número de internos en los centros penitenciarios españoles, incremento que no cesa y que no se corresponde ni con el aumento real de la población ni con una agravación del problema de la delincuencia. Hace tiempo que hemos superado la cifra de los 70.000 presos y nos aproximamos de forma acelerada a los 80.000, lo que repercute en los medios, siempre escasos, de los que dispone la Administración para dispensar tratamientos en prisión. Si el incremento del número de presos, en general, ha sido espectacular, aún lo ha sido más el de los reclusos condenados por violencia de género, hasta el punto de que suponen más del 10% del total de la población penitenciaria.

Al abordar la problemática derivada de la ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos de violencia de género, resulta forzoso recordar que las prisiones no son sólo espacios para castigar. Una sociedad avanzada no puede permitir que las cárceles sirvan exclusivamente para aislar a los que han demostrado su incapacidad para respetar las normas esenciales de convivencia, pues la pena privativa de libertad no sirve de mucho si con su aplicación no se persigue convertir a los internos en mejores ciudadanos.

De estos presupuestos parte, afortunadamente, nuestra legislación penitenciaria y así, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria nos recuerda que las prisiones son un mal necesario y que,

previsiblemente, habrán de seguirlo siendo durante mucho tiempo, pese a la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, pero que la finalidad fundamental que la doctrina y la legislación atribuyen a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, que debe ser entendida como la reeducación y la reinserción social de los condenados, sin perjuicio de que se preste la debida atención a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda. Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley viene a destacar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por su comportamiento antisocial anterior y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

Es evidente que los jueces y magistrados que nos dedicamos a la vigilancia penitenciaria hemos de partir forzosamente de esos principios en nuestra actuación profesional, sin que pueda haber excepciones derivadas de la naturaleza del delito cometido o de las características personales del delincuente.

Ahora bien, no cabe duda de que los internos condenados por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, cuyo número, como hemos dicho, se incrementa progresivamente, presentan determinadas peculiaridades que obligan a ser especialmente cuidadosos en la aplicación e interpretación de la normativa penitenciaria. Por regla general, estos penados no suelen ser conflictivos dentro del centro penitenciario, pues observan buena conducta, son disciplinados y participan de forma satisfactoria en las actividades formativas o culturales que se les proponen, sin embargo, muy frecuentemente, se sienten injustamente condenados o creen que han sido castigados con un rigor excesivo por conductas que, en su opinión, no son demasiado relevantes o que ni siquiera merecen pena alguna. En definitiva, no asumen el delito ni sus consecuencias, su resentimiento se intensifica con la estancia en prisión y no resulta fácil trabajar con ellos en los programas específicos previstos para su actividad delictiva, programas a los que se someten muchas veces a regañadientes y pensando más que en su propia rehabilitación en que ese es el único modo en el que podrán acceder de forma rápida a los beneficios penitenciarios.

Es, por ello, que sus peticiones de permisos y de otros beneficios que conllevan un mayor grado de libertad son estudiadas muy cuidadosamente y teniendo en cuenta siempre el potencial peligro para las víctimas, cuya seguridad es prioritaria, de manera que las peticiones son sistemáticamente rechazadas cuando la seguridad no se puede garantizar.

La información es uno de los instrumentos de mayor utilidad en la adopción de nuestras decisiones, pues cuanto más completos sean los datos que poseamos sobre las circunstancias del condenado mejor será el diagnóstico sobre la potencial peligrosidad en sus salidas del centro penitenciario. En este sentido, resulta de interés la iniciativa de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que ha creado una base de datos con informaciones íntimas y confidenciales sobre los reclusos dependientes del Ministerio del Interior. El objetivo es que este fichero, denominado Sistema Informático Social Penitenciario (SISPE), sirva para evitar fallos en las excarcelaciones de reclusos que no están listos para salir en libertad y para que jueces y fiscales tengan datos actualizados y en tiempo real sobre el entorno y situación personal de estos internos. Específicamente, se trata de tener un mayor control sobre determinados reclusos, entre los que se encuentran los maltratadores. El Ministerio del Interior ha manifestado su interés en que el SISPE se convierta en herramienta de gran utilidad en la lucha contra la violencia de género, hasta el punto de que en la orden que regula el nuevo fichero se establece que todos los datos estarán a disposición de las instituciones que en España se ocupan de luchar contra los malos tratos machistas: el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Sistema de Seguimiento Integral de la Violencia de Género y Doméstica de la Secretaría de Estado de Seguridad.

En cuanto al tratamiento que debe dispensarse en prisión a los condenados por violencia de género, es obvio que el tratamiento más eficaz será aquél que elimine o, al menos, reduzca la predisposición u orientación del interno hacia la violencia y, en concreto, hacia la violencia contra la mujer, sin ignorar las limitaciones del trabajo que se puede realizar que, normalmente, se desarrolla en el interior del centro penitenciario, es decir, sin confrontación con las situaciones que han determinado la producción de los comportamientos violentos. Además, es forzoso reconocer que es difícil obtener rápidos cambios de pensamiento y actitud en sujetos que llevan años

defendiendo valores culturales machistas, caracterizados por la dominación, la intolerancia, la posesión y, en definitiva, el recurso al maltrato físico, así como que no se puede cambiar a quien no lo desea y no admite los problemas en su manera de comportarse. Sin embargo, ese es el reto al que se enfrentan los profesionales encargados de aplicar el tratamiento, que buscan modificar los factores que propiciaron las conductas delictivas, educando en la igualdad de los sexos y utilizando en sus programas de intervención técnicas para el control de las reacciones violentas, para la resolución de conflictos, para el desarrollo de la empatía y para una relación adecuada con la pareja. El tratamiento, lógicamente, habrá de ser diferente en su duración, objetivos, contenidos y urgencia, según nos encontremos con penados que sufren condenas de corta o de larga duración, pues, por lo general, la situación penitenciaria de estos últimos es más compleja y no es tan urgente la preparación de su vida en libertad. También debe destacarse que existen dificultades de acceso al tratamiento específico, ya que no todos los internos que lo piden lo consiguen fácilmente, no se dispensan en todos los centros penitenciarios, los traslados son engorrosos y la oferta de plazas es insuficiente y no satisface las demandas de los interesados.

Antes he aludido a la crisis de la pena privativa de libertad y existe un común sentimiento de que deben buscarse alternativas igualmente eficaces a la prisión, una de las cuales es la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que en España se regula por primera vez en el Código Penal de 1995 y que se potencia en sus posteriores reformas de 2003 (L.O. 15/2003, de 25 de noviembre) y 2007 (L.O. 15/2007, de 30 de noviembre), tanto como pena principal como en sustitución de otras penas.

En el caso de los maltratadores resulta de especial interés la previsión del artículo 49 del Código Penal de que las actividades a realizar estén relacionadas con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, lo que exige la creación de recursos adecuados por parte de la Administración y la suscripción de los necesarios convenios con entidades públicas y asociaciones de interés general. Los recursos, además, han de ser suficientes, suficiencia que, en mi opinión, constituye en este momento uno de los mayores problemas en la ejecución de la pena, pues el importante aumento de las sentencias en las que se condena a trabajos en beneficio de la comunidad no se ha visto acompañado de un igual incremento de las plazas disponibles, lo que puede dar

lugar al fracaso del sistema, ya que las listas de espera son excesivamente largas y cada vez son mayores los plazos que transcurren entre la comisión del delito, la proposición y la aprobación del plan de ejecución y la realización del trabajo. La eficacia de la pena requiere coherencia en sus planteamientos y un serio control de la labor desarrollada, que, por supuesto, no puede realizarse en peores condiciones que las legalmente reconocidas a todo trabajador y, en la medida de lo posible, ha de compatibilizarse con el normal desarrollo de las actividades diarias del condenado (artículo 6.2 del Real Decreto 515/2005). Estas exigencias también suponen un coste económico importante que, sin excepción, debe ser asumido de por la Administración para, entre otras cosas, fomentar la participación de las entidades colaboradoras.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad hace necesario el consentimiento o aceptación del penado, de acuerdo con lo que señala el artículo 49 del Código Penal. Ese consentimiento ha de ser libre y no viciado y para evitar confusiones o malas interpretaciones, que podrían dar lugar a consecuencias no deseadas, hace falta que el afectado tenga un completo conocimiento de los trabajos o tareas que se le van a asignar, para lo que el artículo 8 del Real Decreto 515/2005 prevé que la Administración Penitenciaria facilite toda la información necesaria a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados sobre la pena, forma de ejecución y trabajo disponible.

Por último, quiero destacar que aunque la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no es una pena privativa de libertad, son los servicios sociales penitenciarios los encargados de controlar su ejecución y de comunicar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las incidencias de relevancia que se produzcan durante la ejecución de la pena. Entre tales incidencias, el Código Penal destaca la ausencia del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, el rendimiento inferior al mínimo exigible, la oposición o el incumplimiento reiterado de las instrucciones dadas por el responsable de la ocupación y la mala conducta, circunstancias que deben tener el oportuno reflejo en el informa que se remita al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, para que este decida si debe continuar la ejecución de la pena en el mismo centro ocupacional o en otro diferente o si ha habido incumplimiento, supuesto en el deducirá testimonio por la posible comisión de un delito de quebrantamiento de condena. Sólo la concienciación de todos los profesionales implicados en la ejecución de la pena (cualquiera que sea su procedencia) y el rigor en la exigencia de las obligaciones que

conlleve permitirá que los trabajos en beneficio de la comunidad se convierta en esa alternativa eficaz a la pena de prisión para la que fue concebida.

Pascual Fabiá Mir. Octubre de 2009.